

La Filosofía del Derecho en San Marcos: 1936-1976

Por MARIO ALZAMORA VALDEZ

Profesor Principal

Resumen: Hasta entrada la cuarta década de esta centuria, la Cátedra de Filosofía del Derecho de San Marcos, expuso la doctrina del positivismo crítico de Vanni, para adherir, posteriormente, a las nuevas corrientes que lo recusán. El positivismo sociológico, nuevamente en auge en la década del 60, considerando al fenómeno jurídico como un hecho social sin proyección axiológica, se opone a la Filosofía del Derecho. Son obvios, pues, los motivos de su supresión en 1970, con ignorancia de que en la II Conferencia de Facultades Latinoamericanas realizada en Lima en 1961, la consideró asignatura básica. En 1975, los estudiantes secundaron la idea de restaurarla. Actualmente se destaca el renacer del jusnaturalismo cristiano pensado desde nuestra época (S.J.A.).

I.— *La enseñanza de la Filosofía del Derecho.*

Cuando se trata de esbozar un esquema del modo como se ha desenvuelto la Filosofía del Derecho u otra rama de la Filosofía, durante un período de tiempo en este caso los cuarenta años de vida de la Revista de Derecho y Ciencias Políticas —se impone— una distinción previa entre la Filosofía como pensamiento original elaborado por los filósofos, y la filosofía de los profesores, como enseñanza de las doctrinas y los problemas filosóficos.

La creación filosófica exige una madurez cultural que no hemos alcanzado aún, y la esperanza en una filosofía propia, condicionada por la "circunstancia" americana, mexicana o peruana, no pasa de ser una postura retórica reñida con la esencia misma de lo que se entiende por Filosofía desde Grecia hasta nuestros días.

Pero enseñar, y esto dicho en favor de esta tarea, es hacer, también Filosofía. No cuando se entiende la enseñanza como

presentación de las doctrinas en boga (en estos cuarenta años: neocriticismo, fenomenología, existencialismo, marxismo o neo-marxismo, sociologismo) sino en tanto que comprensión y reelaboración del pensamiento filosófico efectuada por el maestro y los discípulos al realizar una de las tareas genuinas de la Universidad. La Filosofía no como exposición de lo novedoso sino como reflexión crítica sobre el ser, es ese "preguntar por lo extraordinario", de acuerdo con Heidegger, en lo cual lo extraordinario no es sólo aquello por lo que se pregunta sino el preguntar mismo (1).

La Filosofía del Derecho, como quehacer académico, es una labor que corresponde tanto a los filósofos como a los juristas. Mientras que para los primeros constituye tarea explícita, la enseñanza de la Dogmática Jurídica exige a los segundos, la necesaria postulación de los supuestos fundamentales que son el sustento de la Ciencia del Derecho. La noción de lo jurídico "precisa una indagación de otro tipo, diverso del que es característico de las ciencias jurídicas" (2).

Pese a la clara necesidad y a la importancia de la Filosofía del Derecho, como fundamento para los estudios jurídicos, persisten aún en las universidades los prejuicios que se esgrimieron en contra de ella en el siglo XVIII, como explicable reacción por la falta de rigor y la anarquía de los viejos sistemas racionalistas de derecho natural.

En la conferencia que sustentó en el Círculo Jurídico de Viena, en 1889, el eminente filósofo Francisco Brentano —restaurador del concepto de intencionalidad de la conciencia y precursor de la fenomenología— a la vez que condenaba la actitud de quienes buscaron en ese tiempo eliminar la Filosofía del Derecho de los planes universitarios de estudios, recordaba las famosas frases de Leibnitz: "Oh si los juristas renunciasen a su menosprecio de la filosofía y comprendiesen que sin la filosofía la mayor parte de los problemas de su jus son laberintos sin salida" (3).

Pese a que durante el siglo XX la disciplina tratada ha realizado importantes conquistas, en sus investigaciones sobre Ontología, Gnoseología y Axiología jurídicas, "no le ha tocado la

(1) Martín Heidegger. *Introducción a la Metafísica*. Trad. de Emilio Estiú. Editorial Nova, Buenos Aires, 1946, pág. 49.

(2) Luis Recasens Siches. *Tratado General de Filosofía del Derecho*. Primera Edición. Ed. Porrúa S.A., México, 1959, pg. 12.

(3) Francisco Brentano *El Origen del Conocimiento Moral*. Trad. de Manuel G. Morante. *Revista de Occidente*, Madrid, pg. 18.

suerte de ejercer una influencia notable en el desenvolvimiento progresivo del derecho de nuestra época" (4).

Las causas del menosprecio por los estudios de Filosofía del Derecho en nuestras universidades son varias: la supervivencia de ideas positivistas, el sociologismo, la dirección práctica que se busca dar a los estudios jurídicos, y la desacertada orientación de los planes y programas.

Con referencia al Perú; el positivismo llegó tardíamente pero ha persistido, en cambio, hasta muy avanzada la presente centuria (5).

El antiguo Rector de San Marcos, Dr. Javier Prado Ugar-teche, en su estudio titulado "El método positivo en el Derecho Penal" fué calificado defensor de aquella tendencia. Prado entendía que la Filosofía del derecho debe basarse "en la experiencia universal admitida por todos los pueblos que corresponde a sus "necesidades positivas" y a sus verdaderas aspiraciones, apartándose de la Metafísica "la más engañosa teoría sustentada por la soberbia humana" (6).

El eminente catedrático Dr. Manuel Vicente Villarán, que también fuera Rector, en su exposición "Las ciencias morales contemporáneas y su tendencia positiva" señaló que tales ciencias estudian los "fenómenos morales" que deben ser considerados en el ámbito natural (7).

El doctor José de la Riva Agüero, en su tesis publicada en 1912 bajo el título de "Ensayo de Filosofía Jurídica" (8) define el derecho como "actividad social coactiva y constante" que regula la "contraposición de voluntades humanas en sus actos externos" por lo cual debe considerarse solamente bajo el aspecto positivo. La justicia aparece como un producto social eminentemente relativo y variable, derivado del derecho (9).

En la cátedra de Filosofía del Derecho de San Marcos hasta después de entrada la cuarta década de esta centuria, el Dr. Juan Bautista de Lavalle expuso el pensamiento "positivista crítico"

(4) Luis Recasens Siches, Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. Fondo de Cultura Económica, México, 1956, pg. 8.

(5) Mario Alzamora Valdez. La Filosofía del Derecho en el Perú. Librería Minerva, 1968, pg. 98.

(6) id. pg. 100.

(7) id. pg. 103.

(8) Librería Francesa E. Rosay, Lima, 1908.

(9) Años después el Dr. de la Riva Agüero "acató" la doctrina "del Derecho absoluto o ley natural a cuyos principios debe subordinarse la infinita multiplicidad de derechos humanos relativos". En "Los Estudios jurídicos a principios del siglo XX". Historia del Perú. Librería Studium, 1953, Tomo II, pg. 349.

del filósofo italiano del siglo anterior, Icilio Vanni, cuya obra tradujo y difundió (10).

La Filosofía del Derecho es según la definición de Vanni "la ciencia que, a la vez que integra las ciencias jurídicas en la unidad de sus principios más generales, refunde el derecho en el orden universal con relación al cual estudia su formación histórica en la sociedad humana, y considera desde el punto de vista ético, sus exigencias racionales" (11).

Dentro de la concepción de Vanni los problemas de jusfilosofía son tres: el gnoseológico, el fenomenológico y el deontológico. El conocimiento implica la intervención de dos factores: la materia que proviene de la experiencia y la forma constituida por "propiedades de la mente", que no poseen carácter apriorístico sino que son el resultado de "una lenta y progresiva formación" (12). El conocimiento limitado al mundo directamente experimentable es incapaz de alcanzar aquella "realidad inaccesible" a la que Vanni califica no como "un innoto actual" sino como "un eterno incognoscible" (13).

Según este "positivismo crítico", el derecho objetivo significa un "conjunto de normas impuestas a la acción humana en sus relaciones externas y apoyadas en la autoridad del Estado para garantizar la realización de los fines del individuo y de la comunidad" (14). Así entendido el derecho, no es mas que un fenómeno "psico-colectivo" (15) que resulta "de la combinación de influencias mutuas de conciencias individuales" (16).

La sociabilidad representa para Vanni una exigencia natural e instintiva de la existencia humana, en tanto que "las condiciones de la vida en común constituyen la justicia por la cual se da a cada uno lo suyo" (17). Finalmente, el derecho —que es sólo derecho positivo— es un conjunto de determinantes y leyes de la vida del hombre en estado de asociación (18).

Al igual que el Dr. de la Riva Agüero, el catedrático de Filosofía del Derecho Dr. Juan Bautista de Lavalle, en una etapa

(10) La Filosofía del Derecho de Icilio Vanni fue traducida al castellano por el Dr. de Lavalle y el Dr. A. Cáceres Olazo, alcanzó tres ediciones, 1909, 1919 y 1923, Ed. E. y F. Rosay, Lima, 1923.

(11) Vanni, ob. cit. pg. 21.

(12) Id. pg. 65.

(13) Id. pg. 69.

(14) Id. pg. 84.

(15) Id. pg. 300.

(16) Id. pg. 302.

(17) Id. pg. 422.

(18) Id. pg. 425.

posterior, intentó superar el "positivismo crítico" que había enseñado, adhiriéndose a las nuevas corrientes que recusaron esa tendencia (19).

El positivismo sociológico, que alcanzó nuevo auge en la década del sesenta, se opone también a la Filosofía del Derecho en su consideración del fenómeno jurídico como hecho social, desprovisto de sustento filosófico y carente de toda proyección axiológica.

Esta corriente, atribuye al "hecho social" que se manifiesta en todos los aspectos de la vida del hombre, una dimensión considerable. El derecho le pertenece y la ciencia del derecho es una de las tantas ramas de la Sociología.

Resulta así imposible explicar el carácter normativo de las reglas jurídicas, su pretensión de validez, y su papel organizador de la sociedad. Si la justicia resulta de un proceso histórico inevitable, según la tesis marxista, es inútil preguntarse por el porqué del derecho.

Dentro de estas circunstancias es obvia la explicación de los motivos que llevaron a suprimir en 1970 la asignatura de Filosofía del Derecho en San Marcos a los "reformadores" que han desarticulado a la Universidad. Ignoraron que la II Conferencia de Facultades Latinoamericanas realizada en Lima en 1961, la consideró entre las asignaturas básicas. Sin embargo, los propios estudiantes, en actitud verdaderamente alentadora, en 1975 secundaron la idea de restablecerla, contradiciendo el propósito de los "reformadores".

La tendencia que pretende convertir a las facultades y escuelas de derecho en centros de enseñanza práctica, al servicio de la orientación utilitaria de la época, constituye otra de las causas del menoscabo de la enseñanza de filosofía jurídica. Reducido el quehacer de tales facultades y escuelas a adiestrar prácticos mediante la exégesis de textos legales con la ayuda de un comparatismo superficial e incompleto, la teoría del derecho está demás en ellas. Llamar a alguien "teórico" dentro de tal ambiente, es, como expresa el profesor de Bordeaux J. Ellul, arrojarle la calificación "más peyorativa de este tiempo" (20).

(19) Prólogo a la "Introducción a la Teoría General del Derecho y a la Filosofía Jurídica" de Claude Du Pasquier, Librería e Imprenta Gil, Lima, 1944, que tradujo el Dr. de Lavalley.

(20) *Essai sur la signification philosophique des reformes actuelles de l'enseignement du droit*. Archives de Philosophie du Droit, No. 6, Paris, 1961, pg. 6.

La universidad se halla obligada a mantenerse fiel a su esencia científica y cultural. "La cultura superior —escribe López de Oñate, al subrayar la necesidad e importancia de la Filosofía del Derecho— no puede agotarse en los justamente llamados por los alemanes estudios para el plan (Brodstudien), de índole exclusivamente técnica, sino que debe brotar de un fértil *humus* que consienta pleno y amplio florecimiento" (21).

Finalmente, la desorientación y la carencia de base doctrinaria de la mayoría de las reformas de los planes de estudios, han contribuido a la postergación de la filosofía jurídica. Tales reformas se hallan muy lejos de ser el resultado "de un pensamiento, de una profunda reflexión y de una clara conciencia de lo que es el derecho" (22). Con frecuencia se ha esgrimido para justificarlas una fórmula muy difundida pero vacía de contenido: la exigencia de adaptar la enseñanza del derecho "a las necesidades de la sociedad actual" (23).

Contribuye también a la desorientación, el lugar que se atribuye en tales planes a la asignatura objeto del presente comentario. En algunos ha sido situada en los años iniciales de estudios, en otros en los finales o en el doctorado. Acertó el plan de estudios de San Marcos elaborado en 1935, al instituir la asignatura de Introducción a las Ciencias Jurídicas para el primer año y ubicar la de Filosofía del Derecho en el Doctorado, siempre, claro está, que no sea suprimida como se ha hecho desde 1970.

II.—*Influencias y realizaciones.*

En el despertar de la Filosofía del Derecho —de 1936 a 1976— ocupa lugar destacado la influencia del jusnaturalismo cristiano cuya expresión más elevada y genuina es el tomismo.

Pensadores como Ahrens, Cathrein, Romagnesi, Renard, Lecrecq, Le Fur, Delos, Lachance, Maritain, Manser, Derisi, Casares, han señalado el camino del retorno hacia Santo Tomás que sigue la sola obra de Filosofía del Derecho publicada en el país durante el citado período (24) precedida de otra introductoria (25).

(21) Flavio López de Oñate. *Filosofía del Derecho*. Trad. Alberto S. Bianchi. Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961, Tomo I, pg. 19.

(22) Ellul est. cit. pg. 1.

(23) Id.

(24) Mario Alzamora Valdez. *La Filosofía del Derecho*. Sesator, Lima, 1976.

(25) Mario Alzamora Valdez. *Introducción a la Ciencia del Derecho*. Primera Edición. P. y L. Villanueva, Lima, 1963, 6ª Edición, Sesator, Lima, 1975.

La ley eterna como "razón de la sabiduría divina en cuanto rige toda acción y todo movimiento" (26) se proyecta en la conciencia del hombre para señalar el camino que debe seguir su conducta (27) como ley natural de la cual deriva la ley positiva (28).

La ley, que es el ordenamiento que la razón imprime a la voluntad, ejerce una triple causalidad sobre el derecho: en cuanto le señala un debe ser, es su causa ejemplar; al prescribir una obligación o débito actúa como causa eficiente, y, en tanto le dirige hacia lo que debe alcanzar, es su causa final (29). Resulta así que la ley "es la voz del orden, su enunciación expresa lo que el orden requiere para su existencia" (30).

El derecho pertenece a la esencia del hombre cuya calidad más alta es la de persona. La persona es una sustancia racional, inteligente y libre, que se realiza dentro de la sociedad con otras personas, en una existencia común inescindible (31).

La sociabilidad como dimensión constitutiva del hombre origina la vida en sociedad que tiene como causa final el bien común. "Hay un bien que es propio del hombre como persona privada, escribe Santo Tomás, y hay otro bien común que pertenece a ésta o a la otra persona en cuanto es parte de un todo" (32).

La tarea que la vida impone al hombre es la realización de su naturaleza, lograr el fin que le es propio, su fin racional. Dicha tarea implica la disposición de los medios necesarios para alcanzarla. El poder, la potestad que corresponde al hombre sobre tales medios es su derecho, el derecho (33).

El derecho que no constituye un poder físico sino un poder moral derivado de la vocación consustancial del hombre hacia su fin racional, se ejerce en la sociedad, frente a otros hombres. De aquí se desprende la correlatividad derecho-deber; el derecho de uno constituye deber para otro y viceversa (34).

El reconocer y otorgar su derecho a otro es la justicia. El derecho se llama jus porque es lo justo, es el objeto de la justi-

(26) *Filosofía del Derecho*, cit., pg. 226.

(27) pg. 227.

(28) Id.

(29) pg. 190.

(30) Id.

(31) pg. 168.

(32) pg. 178.

(33) pg. 183.

(34) pg. 184.

(35) pg. 185.

cia (35), virtud social por excelencia, a la cual le es propio —como enseña Santo Tomás— “entre todas las otras virtudes ordenar al hombre a las cosas que tienen relación con otro” (36). El contenido de la justicia es “el débito”, lo que se debe al otro, y su medida “la igualdad” que tiene prioridad de naturaleza sobre el débito (37).

La justicia no sólo es una virtud sino un ideal a realizar. Pero este ideal no significa, como quiere la axiología objetivista moderna, un ente ideal a la manera de una idea platónica, sino la plena realización del ser, que se orienta hacia el bien, según el principio escolástico: “ens et bonum convertuntur” (38).

La ley natural “inherente a la razón práctica del hombre le pertenece, al igual que los primeros principios que corresponden a la razón teórica, pero no como un conjunto de proposiciones innatas, sino como un hábito o disposición consustancial con su naturaleza de ser inteligente y libre, y que le hace distinguir el bien del mal, para realizar el primero y desechar el segundo” (39).

La ley natural “inherente a la razón práctica del hombre le pertenece, al igual que los primeros principios que corresponden a la razón teórica, pero no como un conjunto de proposiciones innatas, sino como un hábito o disposición consustancial con su naturaleza de ser inteligente y libre, que le hace distinguir el bien del mal, para realizar el primero y desechar el segundo” (39). El primer principio de la razón práctica se refiere al fin como razón de bien y de él se desprende el precepto universal y evidente de la ley natural: hacer el bien y evitar el mal (40).

Los demás preceptos de la ley natural “juicios prácticos de la conciencia a los que reconocemos estar obligados” como señala Derisi (41), son de otra jerarquía. Mientras más se aproximan a la realidad social se desvanece su inmutabilidad y su generalidad. No se trata, pues, de reglas inmóviles, sino de mandatos que responden a las exigencias cambiantes de la vida humana.

Si la ley natural es la norma primera de la razón humana —de acuerdo con la enseñanza de Santo Tomás— las demás leyes son tales en cuanto proceden y emanan de la ley natu-

(36) pg. 186.

(37) pg. 187.

(38) pg. 215.

(39) pg. 227.

(40) id.

(41) cit. pg. 228.

ral. De allí la última relación entre la Moral y el Derecho que no difieren sino en cuanto a su orientación: la primera tiene como destinatario al propio sujeto mientras el segundo, objeto de la justicia, se dirige al otro (42).

Las enseñanzas del eminente jusfilósofo italiano, Giorgio Del Vecchio, que realizó un invalorable aporte en pro de la restauración de la Filosofía del Derecho, han tenido especial influencia en los estudios de San Marcos.

La filosofía de la persona como sustento del mundo ético, (43) la nota de alteridad ínsita en el derecho frente a la Moral en cuyo ámbito se contraponen actos del mismo sujeto; (44), el carácter normativo del Derecho Natural (45); la separación entre la noción formal y el concepto ideal de justicia (46); el valor de los principios del derecho (47); las reglas de trato social comparadas con las reglas jurídicas (48) han sido otras de las tantas cuestiones recogidas de la Filosofía de Del Vecchio cuya actitud frente al positivismo fue apreciada en su especial significación.

La Teoría Pura del Derecho elaborada por Hans Kelsen, ha llegado a ser en lo que va corrido de este siglo, a partir de los años 30, una de las doctrinas jusfilosóficas de mayor resonancia. En la enseñanza de todas las ramas del derecho, sin excepción, han sido discutidas las tesis de Kelsen, ya sea para adherirse a ellas o para disentir; actitudes ambas que dan la medida de su influencia, aunque no ha surgido entre nosotros una corriente jusfilosófica estrictamente kelseniana.

En su estudio "Problemas fundamentales de la Lógica Jurídica" (49) Francisco Miró Quesada analiza los fundamentos de la lógica kelseniana (50). La admiración por dicha lógica ha sido expresada por Carlos Fernández Sessarego: "la Lógica del ser fué desplazada por la Lógica del debe ser, dice, cuando el genial Hans Kelsen intuyó que el objeto del derecho —aunque imprecisamente— era la conducta humana, un fenómeno social. El que Kelsen vislumbrara que la conducta humana era el contenido de la norma jurídica, agrega, determinó que el pensamien-

(42) pg. 255.

(43) Filosofía del Derecho, cit. pg. 146.

(44) id. pg. 258.

(45) id. pg. 234.

(46) id. pg. 210.

(47) id. pg. 301.

(48) Introducción a la Ciencia del Derecho cit. Sexta Edición, pg. 88.

(49) Tipografía Peruana Rávago e Hijos, Lima, 1956.

(50) pg. 76.

to de este singular objeto de conducta, que Kelsen trató filosóficamente y del que tenía, como se ha dicho, una noción imprecisa, originalmente situado en la Lógica del ser, fuera tratado por la Lógica del debe ser" (51).

Entre otros estudios sobre el pensamiento kelseniano cabe subrayar el análisis de la relación derecho-estado en el "Curso de Derecho Constitucional" Teoría General, del Dr. Darío Herrera Paulsen, profesor de dicha asignatura, (52) el artículo del Dr. José León Barandiarán sobre "El movimiento jurídico europeo" (53), la tesis de juventud de Jorge Patrón Irigoyen "Crítica de la Teoría Pura del Derecho" (54) y el estudio "Los fundamentos epistemológicos de la Teoría Pura del Derecho" (55).

La obra del jusfilósofo hispano Luis Recasens Siches ha despertado en la enseñanza jurídica, y particularmente en la de Filosofía del Derecho impartida en San Marcos, especial interés.

La posición raciovitalista que hace de la vida la realidad radical y primaria, y considera al derecho como "vida humana objetivada" (56), el tridimensionalismo adoptado con claridad en la filosofía del Derecho, el relieve que en ella se atribuye a la estimativa (57), la "Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho" (58) el análisis de las direcciones del pensamiento jurídico, etc. han influido en el progreso de la enseñanza del derecho en San Marcos.

Dentro de esta influencia, el distinguido jurisconsulto Dr. José León Barandiarán cree que el derecho como "categoría gnoseológica y ontológicamente hablando pertenece a la dimensión del existente humano" (59). Pertenece al hombre —agrega— y frente a él juega una doble función: es el causante de las reglas jurídicas y su destinatario.

El derecho se manifiesta, dice, como un conjunto de normas por lo cual interesa determinar la estructura formal de la norma (problema lógico) y su contenido óntico, ontológico, debién-

(51) Pluralidad de elementos que integran el Derecho. Revista de Derecho de la U. Católica, Lima, 1973, pg. 46.

(52) Imprenta de la U. de San Marcos, Lima, 1970, pg. 79.

(53) Revista del Foro. Setiembre-Diciembre 1953, año XL, No. 3, pg. 421.

(54) Imprenta y Librería Gil, Lima, 1948.

(55) Revista de Derecho y Ciencias Políticas, Vol. 36, No. 3, 1972, pg. 477.

(56) Luis Recasens Siches, Vida Humana, Sociedad y Derecho. Primera Edición. Fondo de Cultura Económica, México, 1940.

(57) Filosofía del Derecho. 1a. Edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1953.

(58) Fondo de Cultura Económica, México, 1956.

(59) El derecho como categoría dimensional humana, Revista del Foro Mayo-Agosto 1953, Año XL, No. 2, Lima, pg. 321.

dose encontrar aquí, por la peculiar naturaleza de lo normativo, una estimación axiológica (60).

Las normas son estructuras generalizadoras de los actos de la conducta, acciones u omisiones, que encarnan valores "ya que no se dictan preceptos obligatorios para los hombre para crear significaciones jurídicas por un prurito intelectual frívolo o por arbitrariedad" (61). Ni el normativismo ni el realismo constituyen —para el autor— métodos adecuados para captar la esencia de lo jurídico sino "una concepción integralista del derecho a través de un método que vincule la realidad y el valor, el hecho y la norma" (62).

El derecho apunta hacia valores, y de modo preferente hacia la justicia, valor fundamental, pero también se dirige hacia otros valores, como la seguridad, la cooperación, la solidaridad. La justicia, que se entiende también como "administración dirimente" es un criterio ideal o paradigma del derecho, cuyas notas esenciales son la alteridad y la igualdad.

La teoría Ecológica del Derecho elaborada por el Jusfilósofo argentino Carlos Cossio, que alcanzara tanta resonancia dentro de la cuarta y quinta década de esta centuria, despertó en San Marcos adhesión franca, entre otros, del entonces estudiante y hoy destacado profesor de Derecho Civil, Carlos Fernández Sessarego.

En su tesis, no publicada íntegramente aún, "Bosquejo para una determinación ontológica del Derecho" (63) Fernández Sessarego considera, de acuerdo con Cossio, que el objeto del derecho es "la conducta humana en su interferencia intersubjetiva" (concepción que proviene del Del Vecchio). Dicha conducta se identifica con la libertad metafísica que se exterioriza en el mundo fenoménico, y el derecho de esa libertad "en su dimensión de existencia".

Dado su carácter de libertad fenomenalizada —vale decir, exteriorizada— en su interferencia intersubjetiva, la conducta posee una "estructura estimativa", realiza valores que son "ideales objetivos con validez".

La conducta humana es pensada formalmente por un pensamiento normativo, mediante normas, que corresponden al ámbito

(60) El movimiento jurídico europeo cit. pg. 421.

(61) Id. pg. 429.

(62) Id. pg. 430.

(63) Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1950. Se ha publicado una parte en la Revista "Derecho" de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Nota 52.

de la lógica del debe ser. "La norma jurídica es un juicio impunitivo del debe ser de carácter disyuntivo, que en uno de sus miembros, comporta una sanción".

De lo expuesto se desprende la clara adhesión de Fernández Sessarego a la concepción tridimensionalista del Derecho integrado por la norma (pensamiento objeto de la Lógica Jurídica Formal; la conducta (objeto) tratada por la Ontología Jurídica y el valor (finalidad) por la Axiología, disciplinas a las que se agrega, de acuerdo con Cossio, una Lógica Jurídica Trascendental.

Los problemas de la Lógica Jurídica han sido bosquejados, desde ángulos diversos, en dos obras: "Principios de Lógica Jurídica" del eminente maestro y filósofo, Rector de la Universidad, Dr. Mariano Iberico (64) y "Problemas Fundamentales de Lógica Jurídica" del Dr. Francisco Miró Quesada, precedida por su ponencia ante el Congreso Internacional de Filosofía reunido en San Marcos con motivo de su cuatricentenario en 1951, que tituló "La Lógica del debe ser y su eliminabilidad" (65).

Sostiene el Dr. Iberico que las normas, "exigencias normativas" del mundo espiritual se sitúan "por encima del mundo del ser, propiciando un debe ser".

La Lógica Jurídica que se refiere al derecho como pensamiento, es una técnica que trata de las "normas categoriales del derecho, los conceptos inherentes a su esencia constitutivos de su estructura íntima" (66).

Son elementos del derecho, según el preclaro filósofo, la materia: constituida por los modos de conducta social y las relaciones intersubjetivas, y la forma que la contiene que constituye la esencia misma del derecho (67), objeto propio de la Lógica Jurídica definida como el "estudio de la sistemática formal del derecho" (68).

El pensamiento jurídico, considera Iberico, es exacto y objetivo como el pensamiento matemático; jerárquico y basado en conceptos categoriales apriorísticos. El derecho es, dentro de esta concepción, un "sistema de instituciones y de normas dirigidas a regular la conducta social de los hombres y cuya eficacia está garantizada por la autoridad" (69), que va mas allá de la

(64) Segunda Edición. Taller de Linotipia. Guadalupe 1032, Lima s/f.

(65) Pontificia Universidad Católica del Perú. Derecho No. 30, Lima, 1972, pg. 153.

(66) Iberico, ob. cit. pg. 5.

(67) id. pg. 6.

(68) id.

(69) pg. 14.

simple legislación ya que posee "autonomía trascendental, ontológica y metafísica" (70), que no debe ser considerado como "ley natural" sino "ley de normatividad espiritual que ejerce una "misteriosa causalidad" sobre el hombre y la sociedad (71).

La justicia, aparece en la obra comentada, como "una institución superior al derecho mismo". Finalmente de acuerdo con tales presupuestos los conceptos del derecho pueden dividirse en cuatro grupos: conceptos relativos al debe ser jurídico (normas), a la actividad jurídica (actos), al ejercicio del derecho (persona) y a su vigencia (sanción). Por lo demás, según Iberico, las formas del pensamiento jurídico, la clasificación jurídica, la prueba, etc., se rigen por los cánones de la lógica tradicional.

La ponencia que en forma tan destacada presentó ante el Congreso de Filosofía de 1951 el Dr. Francisco Miró Quesada bajo título "La Lógica del debe ser y su eliminabilidad", toma como punto de partida las dos "notas fundamentales" del "concepto de lo lógico" que son: el enlace necesario, hipotético y derivativo entre la verdad de las proposiciones, y, por otro lado su necesidad, que no depende del contenido de tales proposiciones sino "exclusivamente de la relación entre sus partes constitutivas". A partir de tal afirmación, sostiene que dicho enlace se efectúa entre las proposiciones y "no puede aplicarse a las normas, cuya naturaleza es totalmente distinta", porque si es cierto que de la proposición puede decirse que es verdadera o falsa, de la norma sólo cabe expresar que está vigente o derogada, que ha sido cumplida o ha sido violada. De aquí que "si se quiere hablar de "Lógica Jurídica" será menester dar un nuevo sentido a la palabra lógica, de tal manera que pueda incluir a la norma".

Si se acepta ampliar el significado de lo lógico, "tendríamos dos lógicas" la lógica de las proposiciones y la lógica de las normas, que se refiere no al ser sino al debe ser.

Ahora bien, ambas lógicas se identifican y, por tanto, es eliminable la Lógica del debe ser porque "toda expresión extrapositional (entre estas las normativas) presupone cierta situación de hecho que puede ser descrita proposicionalmente" y, en consecuencia, "ipso facto queda constituida una proposición descriptiva que puede ser verdadera o falsa".

En "Problemas Fundamentales de la Lógica Jurídica", expresa el autor "estuve convencido de que era el primero en haber planteado la temática de la lógica jurídica sobre bases ade-

(70) pg. 10.

(71) pg. 11.

cuadas" (72) para reconocer su coincidencia con los trabajos de Klug, de los que tuvo noticia después.

Subraya el Dr. Miró Quesada, que "si una lógica no fuera teoría de la deducción sería totalmente inútil" (73) y que en lo jurídico, su campo es el de las normas, dentro del cual se "debe sistematizar las diversas especies proposicionales que determinan la estructura de las normas, y los diversos tipos de conexión deductiva que se pueden establecer entre ellas" (74).

Surge el problema reseñado en la ponencia antes glosada: si la conexión deductiva entre verdades se expresa sólo mediante proposiciones —que pueden ser verdaderas o falsas— para derivar deductivamente una norma de otra "el proceso deductivo habrá de efectuarse por medio de un rodeo, de una manera sui generis entre normas y proposiciones que permita obviar la dificultad" (75).

Prescindiendo de las teorías que pretenden identificar normas y proposiciones (Kant, Pētrascheck, Kaufman, Cossio), no cabe sino seguir dicho rodeo debido a la naturaleza proposicional de la norma (76) aplicando el principio que llama el autor "del paralelismo normativo proposicional" (77) que establece que existe una verdadera correspondencia entre normas y proposiciones, de tal suerte que "todo proceso deductivo que derive unas proposiciones jurídicas de otras, equivale a una derivación deductiva de las normas correspondientes" (78). Gracias a este procedimiento "se parte de normas, se determina las proposiciones jurídicas que les corresponden, se deriva deductivamente nuevas proposiciones jurídicas, y —debido al principio de paralelismo— se llega a la validez de las normas correspondientes a las nuevas proposiciones" (79).

Tal es el panorama de la Filosofía del Derecho en San Marcos durante el período 1936-1976, dentro del cuadro trazado se destaca el renacer del pensamiento jusnaturalista cristiano pensado desde nuestra época junto con la expresión de diversas influencias recogidas por destacados maestros que fecundarán, sin duda, nuevas elaboraciones.

(72) pg. 8.

(73) pg. 27.

(74) pg. 31.

(75) pg. 27.

(76) pg. 39.

(77) pg. 90.

(78) id.

(79) pg. 107.